

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Alcoy la autorizacion para procesar á Vicente Egea y Pascual, guardia municipal, por lesiones, resulta:

Que en la tarde del 23 de Agosto de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Alcoy un sujeto llamado Isidro Juliá y Espí con una lesion en la cabeza, y pocos momentos despues el guarda municipal Vicente Egea con unas ligeras escoriaciones junto al cuello:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion del hecho, fueron reconocidos los heridos por los Facultativos forenses, quienes manifestaron que las escoriaciones del guarda municipal habian sido producidas al parecer con la mano, y eran de carácter muy leve; y que la herida del Isidro Juliá interesaba solo el cútis, hecha al parecer con instrumento cortante, tambien de carácter leve:

Que la causa de las lesiones fué que con motivo de llevar de la mano el referido guarda á un niño de ocho años, presunto autor del robo de unos zarcillos, fué provocado por José Espí, que le insultó diciéndole que con él no lo haria, y que dejase al muchacho, á lo que replicó el municipal que callase, pues estaba cumpliendo con su deber:

Que el Espí vino entonces á las

manos con el municipal, y á la sazón se echó tambien sobre el empleado Isidro Juliá que presenciaba el hecho, por lo que, y en vista del riesgo que corria acometido á la vez por dos hombres, el municipal desenvainó el sable y dió un golpe de plano á Juliá:

Que recibidas las declaraciones que se estimaron oportunas, se confirmó el hecho como queda referido, y en vista de todo, el Juez, oido el Promotor fiscal y cumpliendo lo mandado por el Tribunal superior, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al municipal como autor de las lesiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que el empleado obró en defensa propia contra una agresion ilegítima, en el acto de estar ejerciendo funciones de su cargo y en cumplimiento de su deber:

Visto el art. 8.º, núm. 4.º y 11 del Código penal segun los que, están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta suficientemente probado que el municipal Vicente Egea estaba cumpliendo con su deber, cuando con sus violentas provocaciones trataron de impedirlo sus agresores:

Considerando que en tal concepto, al rechazar con la fuerza la inmotivada agresion de que fué objeto, concurrían las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, al tenor de los artículos del Código que se han citado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y

Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 20 de Diciembre de 1864 D. Juan Martinez Torres, propietario de la suerte llamada Labrado Largo, sita en el Campillo, término municipal de Purchena, acudió al Juzgado denunciando á los vecinos José Masegosa Fernandez y Francisco de Sola Rozas porque el dia anterior habian entrado en dicha suerte y hurtado tres cargas de ramas de pino verde:

Que instruidas diligencias por este hecho, y suficientemente justificado, el acusador privado y el Promotor fiscal formularon acusacion pidiendo el castigo de los sujetos expresados como reos de hurto, y en tal concepto comprendidos en el artículo 437 del Código penal:

Que estando el Juez para dictar sentencia recibió una comunicacion del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, y previéndole remitiese al Alcalde del pueblo las diligencias practicadas para su sustanciacion, y se fundaba en que habiendo sido tasada la leña hurtada en 3 rs., y siendo el daño de menor cuantía, correspondia á la Administracion el castigo de los dañadores, con arreglo al art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1866:

Que conferido traslado al actor privado y al Promotor fiscal de la comunicacion del Gobernador, se opusieron ambos á la inhibicion solicitada, apoyándose en que se trataba de un delito de hurto en la propiedad de un particular, previsto y penado en el Código, y cuyo conocimiento competia solo al Juzgado, y de ninguna manera á los funcionarios de la Administracion, ni aun en el supuesto de que el hurto se hubiese ejecutado en montes del comun, porque segun la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuando la infraccion de un precepto de dicho reglamento ó de las Ordenanzas de Montes, que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, ha de reservarse su conocimiento á los Tribunales

Que el Juez, con vista del expediente y teniendo en cuenta que estaba probado en autos que el terreno en que habia tenido lugar el hurto era de la exclusiva propiedad de D. Juan Martinez Torres, segun lo demostró con cuantos documentos se le exigieron; que hasta los mismos reos lo confesaron así, y por lo tanto que el conocimiento y castigo del hurto verificado correspondia al Juzdo, se declaró competente por sentencia firme:

Que el Gobernador insistió en su anterior requerimiento, expresando:

1.º Que no se trata de daño en plantas de un particular, sino que los pinos donde se han cortado las ramas son de aprovechamiento comun de los vecinos de Purchena, y por consiguiente tienen el carácter de montes públicos:

2.º Que en el Ayuntamiento del mismo pueblo existe un expediente donde consta que aquellos vecinos vienen disfrutando los montes

y pastos de la demarcacion del Campillo;

Y 3.º Que segun manifestó el Alcalde de Purchena, aparece que en 2 de Enero de 1857 se celebró un convenio entre los moradores del Campillo y el Ayuntamiento, por el que se obligaron aquellos á no acotar mas que parte de los terrenos adyacentes á los corrales de ganados, prohibiéndose la saca de montes alto y bajo, tanto por los extraños como por los dueños de las tierras, no teniendo estos derecho en los cotos mas que al aprovechamiento de leña seca y escarda del monte alto:

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1866, segun el cual las personas aprehendidas infraganti contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza serán conducidas por los guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso para que, si el daño ocasionado fuere de menor cuantía, impongan á los dañadores la pena que corresponda:

Visto el art. 437, núm. 3.º del Código penal, por el que se castiga á los dañadores que sustraigan ó utilicen los pastos o frutos del daño causado, cualquiera que sea su importancia:

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que establece que cuando la infraccion de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo a los Tribunales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podian suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 de las Ordenanzas de Montes, que dispone que las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la Direccion general contra los dañadores, se seguirán ante los Jueces y en la forma establecida para los demás delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde están sitos aquellos:

Considerando:

1.º Que la cuestion que motiva esta contienda consiste en averiguar si es hurto ó daño el hecho de que se trata:

2.º Que la suerte de terreno en

que tuvo lugar la viene poseyendo el querellante, y no aparece ser de aprovechamiento comun, segun el resultado de las actuaciones judiciales:

3.º Que el hecho ha sido calificado de hurto por el Juzgado, y por esta circunstancia está comprendido en el citado núm. 2.º del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865;

Y 4.º Que por lo tanto no puede tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez,

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Bouzas en 27 de Mayo de 1866, se dió cuenta de una instancia suscrita por varios vecinos de las parroquias de Navia y San Andrés de Comesaña, en la que despues de exponer los perjuicios que se seguían á los terratenientes cuyas fincas confinaban con el rio Sárdoma por haber cerrado el molinero del puente las compuertas de la canal que conduce las aguas de dicho rio á los molinos, originando un retroceso de aquellas que inundaban los terrenos de los recurrentes, solicitaban que se mandaran abrir las compuertas y se adoptaran otras providencias:

Que en vista de lo expuesto, y constándole la exactitud de los hechos referidos, aquella corporacion acordó en la misma sesion acceder á lo que se pretendia, puesto que era de su incumbencia y estaba dentro de sus facultades arreglar el uso y distribucion de aguas por medio de acuerdos, y al efecto confirió comision al Alcalde pedáneo de Navia, autorizándole para que si preciso fuese, emplease los medios coercitivos hasta el punto de levantar con auxilio de vecinos y alguaciles las compuertas del canal:

Que el Pedáneo llevó á efecto puntualmente la providencia en los dias 1.º y 3 de Junio siguiente, levantando y aun rompiendo las compuertas, y dejando desambarazado el curso del rio.

Que en 5 del mismo mes el apoderado del dueño de los molinos acudió al Juzgado proponiendo interdicto de recobrar la posesion contra el

Pedáneo y dependientes que le habian acompañado á la ejecucion de lo acordado por el Ayuntamiento, haciendo caso omiso de esta última circunstancia y pidiendo que á costa de aquellos se restituyeran las cosas á su primitivo ser y estado, con indemnizacion de daños, perjuicios y costas:

Que recibida la correspondiente informacion, el Juzgado en 31 de Julio dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto con sus naturales consecuencias, y pendiente la ejecucion de esta sentencia, recibió un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, porque existia un acuerdo municipal en materia puramente administrativa que no podia ser contrariado por la via sumarísima del interdicto:

Que á este oficio se acompañaba copia de una orden comunicada en 7 de Diciembre de 1856 por el Gobernador de la provincia de Pontevedra al Alcalde de Bouzas, en la que se dice que resultando de lo informado por el Ingeniero de la provincia, que los perjuicios que originan las aguas procedentes de la presa del molino de los herederos de don Noberto Velazquez pueden tener su origen solo en mareas vivas, y á consecuencia de no tener abiertas las compuertas de la represa en la época de aquellas mareas hiciera el Alcalde las oportunas prevenciones al molinero, para que bajo su responsabilidad y sin perjuicio de otras disposiciones que podrian adoptarse tuviese constantemente abiertas las antedichas compuertas en época de mareas vivas y abundancia de aguas:

Que en tal estado el negocio, el Juez pasó los autos al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que debia el Juzgado declararse incompetente para continuar conociendo en el interdicto, remitiendo los autos al Gobernador para la resolucion que procediera, y se fundaba en la naturaleza del asunto que era esencialmente administrativo, y en que existia una providencia tomada por el Ayuntamiento de Bouzas en uso de sus facultades, la cual no podia ser contrariada por el interdicto:

Que el Juez separándose del anterior dictámen, dictó sentencia declarándose competente y expuso en su apoyo varias disposiciones legales encaminadas á probar que á los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones sobre daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, y que por consecuencia los reclamantes ante el Ayuntamiento debieron hacerlo ante su autoridad:

Por último, que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial reprodujo su anterior requerimiento, fundado en la Real orden de 8 de

Mayo de 1839, artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos, y artículo 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, con lo cual se suscitó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, por la que se prohibe á los Tribunales admitir interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 74, núm. 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845 psr el que corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 80, núm. 2.º de la propia ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que establece que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Considerando:

1.º Que la providencia adoptada por el Ayuntamiento de Bouzas se refiere á materia administrativa y está dentro de las facultades que a las corporaciones municipales atribuye el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que la sentencia pronunciada en el interdicto formulado con posterioridad á la ejecucion del acuerdo le contraria y anula y está por consiguiente comprendido en la prohibicion establecida en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que aun en el caso de que el Ayuntamiento hubiera abusado de sus facultades, no seria por medio de un interdicto como se habria de juzgar de su conducta, puesto que por via gubernativa podria corregirse el exceso, además del juicio plenario correspondiente que la parte agraviada pudiera promover ante la autoridad judicial:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.-- Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.
(Gaceta del 15 de Marzo.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á Sebastian Larequi, alguacil del Ayuntamiento de Añorbe, contra la opinion del Juez de primera instancia de Pamplona que entiende lo contrario, del cual resulta:

Que en la noche del 11 del mes de Noviembre último ocurrió una cuestion local en el pueblo de Añorbe, de la que resultaron tres hombres heridos, y en consecuencia el Alcalde comisionó al Regidor don Blas Donamaria y alguacil Sebastian Larequi para que fueran á casa de uno de los heridos á fin de asistirle hasta que el Médico fuese á hacerle la primera cura:

Que los indicados Regidor y alguacil, al cumplir dicha comision y próximos á la casa del sujeto herido, vieron un hombre que iba en la misma direccion, á quien entonces no conocieron y que despues resultó ser un jóven del mismo lugar de Añorbe que iba á ver á uno de los heridos que era amigo suyo:

Que el Regidor y alguacil le dieron la voz de «alto á la justicia» por dos veces; mas como no se detuviera, y á la segunda intimacion se volviese corriendo, el alguacil disparó un arma de fuego por orden del Regidor, segun despues manifestó en su declaracion; pero sin ella, segun aseguró el Concejal:

Que el tiro hirió en la espalda al jóven causándole varias heridas leves, por cuyo motivo el Juez, despues de practicadas varias diligencias en comprobacion de los hechos expuestos, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Regidor y aguacil, y que no conceptuaba necesaria la autorizacion prévia, porque en el hecho de autos habian obrado como delegados del Juzgado en la práctica de diligencias criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó al Juzgado que quedaba enterado en cuanto al Regidor; pero que creia indispensable pedir y obtener el indicado requisito para procesar al alguacil, porque esta clase de funcionarios son únicamente agentes ordinarios y oficiales de la Autoridad local administrativa, sin que tengan el carácter de empleados dependientes del orden judicial en ningun caso:

Que el Juez, en vista de esta opinion y de lo expuesto por el Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en los motivos anteriormente expresa-

dos, y habiendo la Audiencia del territorio confirmado aquel proveido se ha elevado el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, segun el que corresponde á los Gobernadores de las provincias conceder ó negar en el término de un mes la autorizacion para procesar á todos los empleados de la Administracion civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el alguacil Sebastian Larequi en el caso á que se contrae este expediente obraba con el carácter de auxiliar de la justicia, puesto que acompañaba al Regidor que por delegacion del Alcalde iba á practicar las primeras diligencias en averiguacion de un hecho criminal; y en tal concepto la conducta de aquel debe ser libremente apreciada por el Juzgado de primera instancia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.-- Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 458.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Agricultura, Industria y Comercio.

La Direccion general de Caballería, con fecha 11 del corriente, me dice lo siguiente:

«Circular.—A fin de reunir en esta Direccion general los datos estadísticos necesarios acerca del fomento y mejora de la cria caballar, y de facilitar al Gobierno de S. M. estas noticias, respecto de un ramo de la riqueza pública, que viene protegiéndose hace tantos años, ruego á V. S. se sirva remitirme para el mes de Julio próximo, época en que se calcula terminada la cubricion de yeguas, un estado que comprenda los detalles que expresa el modelo adjunto.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial*, para su cumplimiento por todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, así como el citado modelo.

Córdoba 16 de Marzo de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Modelo.

Paradas.	Pueblos ó puntos donde existen.	Dueños.	Sementales		Yeguas cubiertas
			Caballos.	Burros.	
en cada parada.					
por					
		Caballos.			Burros.

Núm. 474.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Luis Hernandez Varela, vecino de esta, de profesion propietario, de 30 años de edad, habitante en la calle de la Encarnacion, núm. 14, ha presentado á las diez de la mañana del dia de hoy, una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la titulada *La Amistad*, de mineral de carbon, sita en el Pico de la Piedra, terreno inculto de D. Ramon de Torres y Codes, término de Belméz; lindante á N. camino de Belméz á Espiel, á S. Pico de la Sierra de Palacios, á E. dicho camino y abrevadero y á O. umbría de Sierra Palacios, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedra, 400 metros al S. del mojon S. E., extremo de la línea de la pertenencia, mas al S. de Santa Rosalía. Desde dicho punto, rumbo 27º 356 metros, ó lo que haya hasta intestar con la investigacion La Primera, se fijará la primera estaca; de primera á segunda 297º 185 metros, ó lo que fuere, hasta tocar

al coto Santa Rosalía; de segunda á tercera 207º 501,54 metros, ó lo que haya hasta intestar con el Conejo; de tercera á cuarta 117º 250,77 metros; de cuarta á quinta, 117, 250,77 metros; de quinta á sexta, 501,54 metros; de sexta á sétima, 297º 250,77 metros; de sétima á primera, 297º 65,77 metros, y queda cerrado el perimetro de las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y presenta plano.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 16 de Marzo de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 466.

Alcaldia constitucional de Adamuz.

D. Fernando Perez Santofimia, Alcalde constitucional de Adamuz y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que estando concluido en borrador el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, perteneciente al año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus partidas dentro de dicho plazo, pues pasado no serán oidos.

Adamuz 9 de Marzo de 1867.— Fernando Perez Santofimia.—Ildefonso Gavilan, Secretario.

Núm. 469.

Alcaldia constitucional de Carcabuey,

D. José Maria Serrano y Luque, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta evaluadora de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, los trabajos que han de servir de base para la derrama territorial del año económico de 1867 á 1868; el Ayuntamiento que presido, en sesion de hoy, ha acordado se pongan de manifiesto en esta Secretaría, por término de veinte dias, dentro de los cuales los contribuyentes que se encuentren agraviados podrán hacer

las deducciones que crean convenientes; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, se procederá á la estension de los repartimientos, y no serán oidas las reclamaciones que despues se hagan.

Dado en Carcabuey á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Serrano.—Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino.

Núm. 470.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Juan de Mata Sancho, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que estando concluido en borrador por la Junta pericial de la misma, el amillaramiento que debe servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo en el año próximo de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 dias, á contar desde el de la fecha, en cuyo tiempo pueden los individuos comprendidos en él, examinar sus partidas y reclamar sobre ellas si se consideran agraviados; en el concepto que terminado dicho plazo no será admitida ninguna que se presente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Hornachuelos 15 de Marzo de 1867.—Juan de Mata Sancho.—Manuel José Festari, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 457.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se citan, llaman y emplazan por término de treinta dias, en la forma de costumbre, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Antonio Nadales, vecino que era de esta ciudad, de unos sesenta años, de estado viudo, para que dentro del indicado plazo comparezcan á hacer las reclamaciones que estimen convenientes: así lo he mandado en los autos abintestato formados por fallecimiento del Nadales, encontrado ahogado en el rio Guadalquivir.

Dado en Córdoba á 10 de Marzo de 1867.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 461.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente: se llaman por edictos y pregones, por término de treinta dias, á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Navarro y Uriá, de estado soltero, natural de Alborta, provincia de Vizcaya, hijo de D. Manuel y de doña María, domiciliado en esta ciudad, muerto abintestato el dia 5 del actual, para que dentro del indicado plazo comparezcan en este Juzgado á hacer la reclamacion que vieren convenirles.

Así lo he mandado en los autos abintestato incoados de oficio con motivo al fallecimiento del referido.

Dado en Córdoba á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 468.

Testimonio.—El infrascrito Notario mayor del tribunal eclesiástico de esta ciudad y su obispado, doy fé:

Que en los autos de que se hará expresion, se halla últimamente dictada la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, el señor Licenciado don Angel Enriquez y Enriquez, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de ella y su obispado, habiendo visto estos autos que se siguen á instancia del Procurador don Francisco Pardo, en nombre y representacion de Mariana de San José Expósita, vecina de la villa de Castro del Rio, contra Antonio Brabo Fernandez, su marido, sobre divorcio en la parte relativa al incidente de pobreza, prepuesta por el mismo, sustanciado en rebeldía del demandado:

Resultando de las pruebas practicadas á su instancia, que no posee bienes, ni ejerce industria, ni disfruta salario, pension ó sueldo permanente ni eventual:

Resultando que en la actualidad solo subsiste con los productos que le proporcionan las faenas propias de su sexo:

Considerando que segun lo dispuesto en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual:

Considerando que si la ley concede el beneficio de la pobreza á los que viven de un jornal ó salario eventual,

con mucha mas razon lo otorga al que nada posee y necesita para poder subsistir de los auxilios que les prestan otras personas:

Dijo: debia declarar y declaraba pobre para litigar y con derecho á los beneficios que se expresan en el artículo ciento ochenta y uno de citada ley de Enjuiciamiento, á la Mariana de San José Expósita, con la calidad de por ahora y sin perjuicio de lo que en su dia se hallase obligada á satisfacer en los casos que especifican los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Provisor esta su sentencia definitiva, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y de que doy fé.—Lic., Angel Enriquez y Enriquez.—Mariano Merlo.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original que queda en citados autos, y estos en mi poder y oficio á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Córdoba á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano Merlo.

Núm. 471.

Intendencia del ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

El Intendente de ejército y del distrito de Andalucía y Estremadura.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en 26 de febrero último, para contratar el aceite de oliva necesario durante un año á las factorías de utensilios de esta capital, Cádiz, Ceuta y Córdoba, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitacion, que tendrá lugar el dia 30 del actual á las 12 de su mañana en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en los de las Comisarias de guerra de los puntos exteriores ya citados, bajo las condiciones de la ya celebrada sin efecto.

Sevilla 15 de Marzo de 1867.—Francisco de Vorey.—El Secretario, José Murcia.

ANUNCIOS.

Núm. 444.

Se arriendan por cuatro años, á contar desde el presente Carnaval al de 1871, sesenta y seis y media aranzadas de olivar, término de Lucena, partido de Linarejos, que ha llevado hasta el presente D. Juan Lara y Lara, vecino de Benamejí, en renta anual de 4.600 rs.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de Hacienda y mesa capitular de esta Santa Iglesia, que tiene dicho olivar en pretoría por débitos atrasados, el dia 1.º de Abril próximo á las once de su mañana, en pliego cerrado y depositando el mejor postor una renta adelantada como garantía.

Córdoba 12 de Marzo de 1867.—El Secretario del Ilmo. Cabildo, Rafael Viguera.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA,

Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

No habiéndose celebrado la Junta general ordinaria convocada para el dia 28 de Febrero último, por no haber estado representadas las acciones que previene el art. 64 del reglamento; de conformidad con lo dispuesto en aquel y en el 65, se ha señalado para la segunda reunion el dia 24 del corriente, á las doce de su mañana, en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, número 2, cuarto principal.

Segun determina el art. 64 citado, el acto tendrá lugar, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Madrid 11 de Marzo de 1867.—El Director gerente en comision, Marcelino de Luna.

VENTA.

DE UNA DEHESA EN MONTORO.

En 47.300 rs. á pagar 15.100 al contado y 32.200 en cinco plazos iguales, vencidos en fin de Octubre del presente y años sucesivos, se vende una dehesa en término de Montoro, que radica en la Saliega, lindando con el rio Guadalmez, confinando con la provincia de Ciudad Real, que consta de 449 fanegas de marco real, conteniendo buen arbolado de encinar.

Darán mas pormenores en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, y Lucas Fernandez, en Fuenca caliente.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Arco-Real, 19.